Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2022-00107-00**
Demandante:	**JENNY ALEXANDRA MORALES LÓPEZ**
Demandado:	**E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Facatativá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JENNY ALEXANDRA MORALES LÓPEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.° AJUR 129-2021 de 9 noviembre de 2021, por el cual, negó la solicitud de reconocimiento y pago de derechos laborales.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 12 de julio de 2022 (Exp. Digital- Archivo004) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 15 de julio y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se envió comprobante de radicación ante la entidad demandada de la solicitud de expedición de la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JENNY ALEXANDRA MORALES LÓPEZ contra del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Javier Pardo Pérez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.28 Exp. Digital – Archivo 002).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a911b425aade803bfdb6433bdf819b3b0a3053b0c61dc57f8faf2577bf901859**

Documento generado en 12/12/2022 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica